

Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres

Número 208

Lunes 15 de Septiembre

FRANQUEO
CONCERTADO

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Negociado 2.^º

Circular

El Sr. Delegado Provincial de la Sociedad General de Autores de España en Cáceres, en escrito de fecha 10 del actual, comunica a este Gobierno Civil, ha nombrado representante de dicha Sociedad para las localidades de VILLASBUENAS DE GATA, GATA, TORRE DE DON MIGUEL, SANTIBÁÑEZ EL ALTO, HERNAN - PEREZ, VILLANUEVA DE LA SIERRA, TORRECILLAS DE LOS ANGELES, CADALSO, DESCARGAMARIA y ROBLEDILLO DE GATA, a don DESIDERIO BAZ BARROSO, con residencia en Cilleros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres a 11 de Septiembre de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MAZO.

3381

SECRETARIA GENERAL

Negociado 2.^º

Circular

El Sr. Inspector Provincial de la Junta Provincial de Protección de Menores, en escrito de fecha 10 del actual, comunica a este Gobierno Civil, que ha nombrado Delegado de dicha Inspección Provincial, para la recaudación de impuestos en Espectáculos públicos y su fiscalización para las localidades de VILLASBUENAS DE GATA, GATA, TORRE DE DON MIGUEL, SANTIBÁÑEZ EL ALTO, HERNAN - PEREZ, VILLANUEVA DE LA SIERRA, TORRECILLAS DE LOS ANGELES, CADALSO, DESCARGAMARIA y ROBLEDILLO DE GATA, a don DESIDERIO BAZ BARROSO, con residencia en Cilleros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres a 11 de Septiembre de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MAZO.

3382

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los remitentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inscripción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 60; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Mensualmente, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 225, correspondiente al día 12 de Agosto de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerios de Agricultura y de Gobernación

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 31 de Julio de 1952, por la que se aprueba el Reglamento por el que han de regularse las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras.

(Continuación)

Artículo 43. Previamente a la puesta en marcha de una Central Lechera, ésta deberá solicitar de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura una certificación que acredite su idoneidad.

Al recibo de la solicitud, los Servicios Técnicos competentes de ambos Ministerios realizarán una inspección de la Central Lechera y en el caso de que sus instalaciones y métodos de higiene respondan a las características previamente establecidas, expedirán conjuntamente el certificado necesario para su funcionamiento. Esta certificación, después de nueva inspección, deberá ser renovada todos los años, en el mes de Enero.

Artículo 44. Siempre que por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura se otorgare el oportuno permiso, previo dictamen de las respectivas Comisiones Consultivas, se permitirá la venta de leche higienizada y embotellada por Empresas que, a la publicación del Decreto de 18 de Abril de 1952, estuvieren legalmente constituidas y dedicadas con continuidad al abastecimiento con dicha leche en las zonas afectadas por las Centrales Lecheras. Dichas Empresas, una vez concedida la autorización, quedarán sometidas a la fiscalización de las respectivas Comisiones, a los efectos de este Reglamento.

Lo anterior será, asimismo de aplicación para las Empresas que temporalmente hayan suspendido el suministro con leche higienizada y embotellada por circunstancias bien justificadas, a juicio de la respectiva Comisión Consultiva.

Artículo 45. Las Centrales Lecheras tendrán la capacidad adecuada a su concesión y dispondrán, como mínimo, de los siguientes servicios:

a) Laboratorio propio de la Empresa, convenientemente equipado y un gabinete de investigación anexo para la Inspección Veterinaria Municipal.

b) Recepción y pesado.

c) Refrigeración y conservación a menos de 10° C. hasta su higienización de toda la leche que no se higienice dentro de las dos primeras horas de su recepción.

d) Purificación de la leche por filtrado o centrifugación.

e) Higienización e inmediata refrigeración a menos de 8° C., ambas operaciones realizadas al abrigo del aire.

f) Embidrado, embotellado y cierre automáticos.

g) Lavado, esterilizado y secado automáticos de botellas y bidones.

h) Cámara frigorífica para la conservación de la leche a baja temperatura hasta su distribución.

i) Aprovechamiento industrial de la leche seca y de la considerada impropia para el consumo.

j) Producción del frío necesario para la refrigeración de la leche y cámaras frigoríficas.

k) Producción de vapor en cantidad adecuada a las necesidades de higiene, lavado, esterilización y aprovechamiento industrial.

Las Centrales Lecheras no podrán modificar o ampliar sus instalaciones, así como variar sus métodos de higiene, sin autorización previa de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo 46. Todos los locales de las Centrales Lecheras, en los que la leche y sus productos han de manipularse o almacenarse, cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

a) Pavimentos lisos, construidos con material impermeable de fácil limpieza, provistos de un sistema perfecto de drenaje, con sumideros de silón y suficiente declive para evitar estancamientos de agua.

b) Paredes y techos de superficies lisas, lavables y de color claro.

c) Buena iluminación, ventilación adecuada para prevenir condensaciones sobre paredes y techos y número suficiente de tomas de agua inocua, fría y caliente, para asegurar la total limpieza de los locales y sus instalaciones.

d) Todas las aberturas al exterior, eficazmente protegidas para evitar el acceso de moscas. Todas las puertas, con dispositivos de cierre automático, abriéndose las exteriores, siempre que fuere posible, hacia afuera.

e) Completa separación con los cuartos de aseo, debiendo, por lo menos, existir entre unos y otros un vestíbulo o local no usado con fines lecheros.

Artículo 47. Las instalaciones necesarias a los servicios indicados en el artículo 45 responderán a las condiciones técnicas y de distribución precisas para que las diversas operaciones inherentes a la higienización estén localizadas y conducidas en forma que impida cualquier contaminación de la leche.

Los servicios de limpieza por filtro o centrifuga, de higienización, de refrigeración, de embidrado y de embotellado y cierre, podrán estar en locales distintos o reunidos en grupo en un solo local; pero tanto en un caso como en otro, completamente separados de los locales destinados a la recepción y al lavado y esterilizado de bidones y botellas. El lavado y esterilizado de bidones también puede tener lugar en el mismo local de recepción.

Artículo 48. Todo el equipo con el que ha de manipularse la leche y sus productos estará construido e instalado en forma que facilite su limpieza y conservación. Las superficies que han de estar en contacto con la leche perfectamente lisas y resistentes a la corrosión, serán fácilmente accesibles y estarán exentas de grietas y zonas corroídas.

Las tuberías, incluyendo llaves, accesorios y conexiones, serán de tal diámetro, tamaño y forma, que permitan su fácil limpieza con cepillo y el acceso visual o táctil para la inspección de su estado sanitario, debiendo formar, después de su montaje, una superficie interior lisa, sin resellos ni depresiones.

Artículo 49. El equipo higienizador cumplirá con las condiciones que a continuación se indican:

a) Todos los aparatos, incluyendo el refrigerante, estarán construidos en forma que aseguren una completa protección de la leche contra los riesgos de contaminación atmosférica.

b) La temperatura de la leche o del medio por el que ésta deba mantenerse a determinada temperatura, será automáticamente regulada.

(Concluirá)

2998

Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

REGISTROS APROBADOS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1952

BASE IMPONIBLE

Nº.	TERMINO MUNICIPAL	Cuota		Recargo Provincial		Recargo Municipal		RECARGO SEGUROS SOCIALES		Recargo 10 por 100		Recargo 40 por 100		TOTAL					
		Exenta	Sujeta	Tesoro	Paro Obrero	24 por 100	15 por 100	7'5 por 100	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.						
1	Abadia	2.677	39	169.688	46	23.756	37	1.930	26	9.502	54	5.701	51	25.453	28				
2	Abertura	(En revisión)	8.653	48	147.646	48	20.670	51	1.679	48	8.268	20	4.960	92	22.146	97			
3	Acebo	3.729	84	390.321	81	54.645	06	4.439	91	21.858	02	13.114	81	13.463	34	29.274	13		
4	Achuchene	2.393	77	240.416	08	33.658	34	2.734	74	18.930	62	11.358	37	18.031	01	18.031	01		
5	Aceituna	3.603	05	228.046	69	47.326	54	3.845	27	26.318	29	15.790	98	25.247	71	125.744	92		
6	Ahigal	4.919	72	469.969	47	65.795	72	5.345	90	176.501	48	105.900	88	236.385	93	26.318	29		
7	Albalá	5.337	83	3.151.812	40	441.253	73	35.851	86	11.935	43	53.283	17	35.522	11	174.816	89		
8	Alcántara	2.209	11	355.221	11	49.730	95	4.040	64	19.892	38	32.321	44	72.146	08	176.501	48		
9	Alcollarin	6.283	96	961.947	83	134.672	69	10.942	15	53.869	07	64.159	78	42.773	19	194.297	06		
10	Alcúscar	3.413	84	427.731	90	59.882	46	4.865	45	23.952	98	14.731	79	23.952	98	35.869	07		
11	Aldeacentenera	1.720	63	272.999	54	38.219	94	3.105	37	15.287	97	20.475	00	121.88	83	19.735	28		
12	Aldea del Cano	142	18	1.218	78	170	63	13	86	68	25	40	94	182	83	121.88	83		
13	Aldea de Trujillo	9.386	08	197.352	87	27.629	40	2.244	88	11.051	76	6.631	05	29.602	68	27.898	46		
14	Aldeanueva de la Vera	4.039	02	236.276	76	33.078	75	2.687	65	13.231	50	7.938	90	35.441	51	23.627	67		
15	Aldeanueva del Camino	187	89	134.305	08	18.802	71	1.527	72	7.521	08	4.512	65	10.072	86	15.287	97		
16	Aldehuela del Jerte	12.177	31	494.441	10	69.221	75	5.624	27	27.688	70	16.613	22	74.166	16	68	25		
17	Alía	7.548	44	278.984	62	39.057	85	3.173	45	15.623	14	9.373	88	41.847	69	11.051	76		
18	Aliseda	1.191	30	153.541	87	21.495	86	1.746	54	8.598	36	5.159	01	23.031	28	12.711	66		
19	Almaraz	3.644	29	863.329	01	120.866	06	9.820	37	48.346	42	29.007	85	64.749	68	8.598	36		
20	Almoharín	667	83	57.792	74	8.090	98	657	39	3.236	40	1.941	84	4.334	44	27.898	46		
21	Arco	13.577	28	1.285.018	37	179.902	61	14.617	03	71.961	05	43.176	63	96.376	38	71.961	05		
22	Arroyo de la Luz	1.812	56	226.994	31	31.779	16	2.582	06	12.711	66	7.626	99	17.023	64	84.436	17		
23	Arroyomolinos Vera	2.663	83	1.082.260	97	151.516	54	12.310	71	60.606	60	36.363	96	81.169	60	60.606	60		
24	Arroyomolinos Mcbez	6.370	57	210.728	33	29.503	37	2.397	15	11.801	35	7.080	81	15.805	37	11.801	35		
25	Baños	4.048	25	174.990	50	24.498	67	1.990	52	9.799	47	5.879	68	13.124	26	9.799	47		
26	Barrado	3.027	46	165.480	45	23.167	26	1.882	34	9.266	91	5.560	14	24.822	07	65.092	07		
27	Belvis de Monroy	1.644	97	101.551	82	14.217	25	1.155	14	5.686	91	3.412	14	7.616	38	402.574	01		
28	Benquerencia	4.024	52	412.054	30	57.687	60	4.687	12	23.075	04	13.845	02	61.808	15	3.236	40		
29	Berzocana	3.713	03	105.573	95	14.780	04	1.200	90	5.912	12	3.547	27	15.836	08	11.051	76		
30	Berrueco	6.464	98	78.355	91	10.969	82	8.91	30	4.387	93	2.632	76	11.753	39	7.835	59		
31	Bohonal de Ibor	2.830	79	134.571	30	18.839	98	1.530	74	7.535	99	4.521	59	10.092	85	7.535	99		
32	Botija	5.359	73	3.565.781	14	499.209	35	40.560	76	199.683	74	119.810	24	267.433	58	50.057	42		
33	Brozas	(En revisión)	3.446	91	187.420	61	26.238	88	2.131	91	10.495	55	6.297	33	19.998	62	10.495	55	
34	Cabañas del Castillo	7.565	78	343.999	79	48.159	97	3.912	99	19.263	39	11.558	39	25.801	28	19.263	39		
35	Cabeza del Castillo	2.504	88	29.735	97	4.163	04	338	25	1.665	22	1.057	36	2.230	20	1.665	22		
36	Cabeza del Valle	2.509	61	9.016.912	40	1.262.367	52	102.567	38	504.947	09	302.968	26	901.691	24	504.947	09		
37	Cabrerizo	2.361	22	266.648	19	37.330	75	3.033	12	14.932	30	8.959	38	14.932	30	14.932	30		
38	Caceres	6.452	13	65.607	89	9.185	11	746	29	3.674	04	9.841	18	6.560	79	3.674	04		
39	Cachorrilla	3.705	80	532.368	85	74.531	63	6.055	69	29.812	65	17.887	58	29.812	65	29.812	65		
40	Cadalso	(En revisión)	3.258	02	37.895	56	5.305	38	431	06	2.122	16	1.273	29	3.789	55	10.495	55	
41	Calzadilla	4.915	96	409.907	37	57.387	03	6.540	22	29.391	88	17.635	12	52.485	50	29.391	88	287.082	56
42	Caminomorisco	831	51	72.450	54	10.143	07	13.7											

49 Carrascalejo	24.344 22	1.977 96	9.737 69	95.112
50 Casar de Cáceres	173.887 33	12.245 97	60.287 85	60.287 85
51 Casar de Palomero	1.076.568 80	150.719 63	10.966 41	8.188 25
52 Casares de las Hurdes	12.728 24	146.218 84	20.470 63	1.220 11
53 Casas de Don Antonio	6.103 96	16.268 08	2.277 53	911 02
54 Casas de Don Gómez	1.064 86	264.240 22	36.993 63	8.878 48
(En revisión)	5.550 36	225.893 56	31.625 10	2.569 54
55 Casas del Castañar	2.400 38	196.750 35	27.545 05	2.338 03
56 Casas del Monte	5.222 40	783.410 65	109.677 48	8.911 29
57 Casas de Millán	2.068 58	78.224 78	10.951 47	889 80
58 Casas de Miravete	2.255 04	895.057 24	125.307 98	10.181 27
59 Casatejada	2.078 18	518.496 57	72.589 45	5.897 90
60 Casillas de Coria	6.374 71	212.111 19	29.695 57	2.412 76
61 Castañar de Ibor	10.214 37	912.223 11	127.711 23	10.376 53
62 Ceclavín	4.284 58	96.438 23	13.501 35	1.096 98
63 Cedillo	2.177 60	103.375 52	14.472 57	1.175 89
64 Cerezo	8.044 56	550.800 44	77.112 05	6.265 36
65 Cilleros	2.416 10	197.081 55	27.591 42	2.241 80
(En revisión)	4.675 87	1.434.990 17	200.898 62	16.323 01
67 Conquista de la Sierra	7.641 64	269.488 75	37.728 41	3.065 48
68 Coria	6.041 86	963.527 76	134.893 89	10.960 12
(En revisión)	9.657 76	236.212 35	33.069 73	2.686 92
70 Cumbre (La)	5.430 66	205.611 81	28.785 65	2.337 93
71 Deleitosa	3.842 12	1.050.509 83	147.071 37	11.949 56
72 Descargamaría	1.190 02	83.244 49	11.654 22	946 91
73 Eljas	3.504 19	103.142 19	14.439 90	1.173 24
74 Escorial	857 48	720.874 47	100.922 36	8.199 95
(En revisión)	6.033 64	146.668 27	20.393 56	1.656 98
75 Estorninos	7.798 04	155.636 09	21.789 05	1.770 36
76 Fresnedoso de Ibor	2.277 78	143.079 20	20.031 08	1.627 52
77 Galisteo	2.398 32	203.501 35	28.490 19	2.314 83
78 Garciaz	3.182 30	83.693 68	11.717 12	952 02
79 Garganta (La)	3.896 61	1.447 66	202.558 77	16.460 34
80 Garganta la Olla	8.568 23	389.876 08	54.582 65	4.434 86
81 Gargantilla	6.856 6	694.442 28	97.221 92	7.899 27
82 Gargüera	2.971 15	310.804 76	43.512 66	3.535 40
83 Garvín	1.499 79	120.607 41	16.885 04	1.371 92
84 Garrovillas	3.009 63	131.016 54	18.342 31	1.490 31
85 Gata	6.257 41	344.379 19	48.213 08	3.917 31
86 Gordo (E)	5.311 65	459.039 67	64.265 55	5.221 54
(En revisión)	13.215 98	449.492 03	62.928 88	5.112 97
90 Guadalupe	5.207 92	60.763 79	8.506 93	6.911 19
91 Guijo de Coria	5.207 92	60.763 79	8.506 93	3.402 77
92 Guijo de Galisteo	9.4	449.492 03	62.928 88	5.112 97
93 Guijo de Granadilla	9.4	60.763 79	8.506 93	3.402 77
94 Guijo de Santa Bárbara	9.4	60.763 79	8.506 93	3.402 77
95 Herguijuela	2.316 53	204.456 87	28.623 96	2.325 76
96 Hernán Pérez	12.342 22	822.617 64	115.166 47	9.357 27
97 Hervás	1.645 01	365.987 59	51.238 26	4.163 10
98 Herrera de Alcántara	12.446 67	202.517 44	28.352 44	7.512 27
99 Herreruela	1.214 16	53.659 69	7.512 27	6.804 58
100 Higuera	7.458 48	306.076 68	42.850 73	3.481 61
101 Hinojal	1.757 23	329.005 49	46.060 77	3.742 06
102 Holguera	1.983 95	232.403 83	32.536 54	2.643 59
(En revisión)	2.915 74	672.345 03	94.128 30	7.647 91
(En revisión)	6.948 08	1.046.646 49	146.530 50	11.905 60
106 Jaraicejo	10.452 38	295.856 64	41.419 92	3.365 36
107 Jaraíz	1.379 50	207.236 65	29.013 12	2.357 31
108 Jarandilla	6.357 30	334.292 07	46.800 89	3.802 56
109 Jarilla	3.967 40	13.552 51	1.897 37	1.54 16
110 Jerte	4.673 47	2.498.281 77	349.759 44	28.417 95
111 Ladrillar				
112 Logrosán				

(CONTINUARA)

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución
Territorial — Cáceres

DOCUMENTOS COBRATORIOS Circular

La confección de los documentos cobratorios, base indispensable para el cobro de las contribuciones Rústica y Urbana, ha sido preocupación constante de esta Administración, por depender el éxito de la recaudación de la perfección y rigor con que tales documentos se confeccionan. Por ello, y aun a pesar de que las normas para su confección son las mismas que el año anterior y de que los tipos impositivos no han sufrido alteración, se estima necesario recordar, una vez más, las normas a que habrán de sujetarse Ayuntamientos y Juntas Periciales en la realización de estos trabajos.

Se encarece a los señores Alcaldes y Secretarios el más exacto cumplimiento de todas normas, a fin de que los documentos queden aprobados, sin necesidad de devolverlos para subsanación de errores, y de que el trabajo se halle terminado dentro del plazo que se señala.

URBANA

Todos los Ayuntamientos de la provincia están obligados a confeccionar cuatro documentos: Padrón y copia por orden de calles y Lista Cobratoria y copia por orden alfabético de primeros apellidos.

El Padrón y su copia se harán en los impresos al efecto, consignando en la casilla «folio del Registro Físico», en los pueblos que tributan en este Régimen, el número del mismo y en los catastrados el número del expediente catastral. En la casilla «Número del Padrón» se pondrá el que correlativamente corresponde, y a continuación se pondrá la calle y el número de la finca si se encuentra en el casco de la población y nombre del paraje si está situada en el extrarradio. El nombre y dos apellidos del contribuyente y el líquido imponible que la finca tenga asignado, dejándolo en blanco cuando la finca se halle disfrutando de exención. A los efectos de consignación de líquido imponible y habida cuenta de las profundas modificaciones que existen con motivo de la O. M. H. 6-2-52 el líquido imponible que figura será el que figura como actual en las relaciones remitidas por esta Administración, siempre que sea mayor que el que tenía con anterioridad a la declaración y las fincas que no figuren en tal relación seguirán teniendo el mismo líquido que en años anteriores. En la casilla de «total general de contribución» se pondrá el resultado de aplicar el coeficiente 88,54 por ciento, en los pueblos que no tengan establecido en Recargo de Paro Obrero, y el 35,26 por ciento en los que lo tengan sobre el líquido imponible. Para llenar las casillas de «folio», «semestre» y «trimestre», se tendrá en cuenta que a tenor de lo establecido en el Decreto de 4 de Julio de 1947, son anuales los recibos que no excedan de 50 pesetas, semestrales los que excedan de 50 y no pasen de 100 pesetas, y trimestrales los superiores a 100 pesetas.

En el Padrón y su copia figurarán todas las fincas del término municipal, incluso las exentas perpetua y totalmente por su propietario o destino y las que tengan líquido inferior

a 25 pesetas, aunque éstas últimas no serán objeto de liquidación. En los pueblos que tributan por Catastro para la consecución del orden de calles basta seguir el orden del expediente catastral o número de registro.

En la lista cobratoria y su copia figurarán exclusivamente los contribuyentes sujetos, clasificadas por orden alfabético de primeros apellidos, con expresión de la situación, líquido imponible, total contribución y lo que corresponde cobrar en cada uno de los trimestres.

Al Padrón y su copia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos: 1.º — Certificación expresiva de los bienes que el Estado posee o administra en el término de que se trate, indicando en cada uno los siguientes datos: calle y número de la finca, nombre de la misma si tuviese alguno que especialmente la designe; indicación de si tiene carácter histórico o artístico, extensión superficial, número de plantas, destino o aprovechamiento, cargas o gravámenes, servidumbres que les afecten o de que disfruten, si están inscritas en el Registro se expresará la fecha y número de la inscripción. Si está arrendado se expresará la renta que se percibe y fecha del contrato. Fecha de adquisición y precio de la misma, con expresión del documento por virtud del cual se transmitió el dominio al Estado (fecha, lugar y notario autorizante). 2.º — Certificación de las fincas exentas temporalmente, haciendo constar la fecha en que termina el disfrute de este beneficio. 3.º — Certificación de las fincas exentas total y perpetuamente. 4.º — Certificación de las fincas del Ayuntamiento que tengan concedida exención por el Imo. señor Delegado de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto de 28 de Enero de 1946, en esta certificación se hará constar la fecha del acuerdo, situación de la finca, destino y líquido imponible que tenía asignado. 5.º — Relación de las transmisiones de dominio aprobadas por esta Administración. 6.º — Resumen general de contribuyentes clasificados por categorías, atendiendo al líquido imponible, con sujeción a la siguiente escala: Líquido imponible hasta 25'00 pesetas; de 25'00 a 50'00; de 50'00 a 100'00; de 100'00 a 150'00; de 150'00 a 200'00; de 200'00 a 300'00; de 300'00 a 500'00; de 500'00 a 1.000'00; de 1.000'00 a 2.000'00; de 2.000'00 a 3.000'00; de 3.000'00 a 5.000'00; de 5.000'00 a 10.000'00; de 10.000'00 a 25.000'00; de 25.000'00 a 50.000'00; de 50.000'00 a 100.000'00; de 100.000'00 en adelante. En cada categoría se consignará el número de contribuyentes y el líquido imponible que arrojen. 7.º — Diligencia en la que se hará constar que del total líquido imponible del Padrón se deduce (el número de contribuyentes que se deduzcan) con el líquido imponible (el que se deduzca en cada caso), por ser de fincas cuyo líquido imponible es inferior a veinticinco pesetas. 8.º — Certificación acreditativa de haber estado expuesto al público durante el plazo de ocho días, haciendo constar si se presentaron o no reclamaciones contra el mismo. Transcurridos los ocho días de exposición, si el anuncio no hubiere aparecido en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bastará una certificación en la que conste la fecha en que fué remitido para su publicación.

RUSTICA

Los documentos cobratorios de Rústica, tanto Amillarada como Ca-

tastral se ajustarán en cuanto les sea de aplicación, a las instituciones dadas para los de Urbana. Todos los Ayuntamientos deberán hacer tres ejemplares exactamente iguales: Padrón, Copia y Lista cobratoria, los cuales constarán de dos partes perfectamente diferenciadas. En la primera figurarán por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, todos los contribuyentes que tengan líquido imponible superior a cincuenta pesetas. En la segunda parte, y también por riguroso orden alfabético, figurarán (sin consignarles contribución alguna) todos los contribuyentes que tengan líquido imponible inferior a cincuenta pesetas. Deberá tenerse en cuenta que probablemente en los Cupos próximos a publicarse en este BOLETÍN OFICIAL por cada término municipal, no coincidan con las verdaderas cifras que resulten después de hacer las alteraciones a que dan lugar los Apéndices en los pueblos que los tengan; pero ello no es obstáculo siempre que las cantidades totales de la riqueza imponible sean las que se publique. En el Padrón, Copia y Lista cobratoria, y en su primera parte, que ha de ser escrupulosamente cuadrada, de forma que aplicando al total líquido imponible sujeto a tributación, el coeficiente que más abajo se citará, dé exactamente el total general de contribución, figurará necesariamente, número de orden, nombre y apellidos del contribuyente, y riqueza imponible. Se autoriza la liquidación conjunta de Cuota y recargos, con excepción del destinado a Seguros Sociales en la Agricultura, que deberá figurar en columna independiente tanto en Padrón y Copia como en la Lista cobratoria. En el Total General se consignará el resultado de aplicar sobre la riqueza imponible el coeficiente de 87'1975 por 100 (para los pueblos nuevos o revisados y para todos aquellos contribuyentes de pueblos en régimen de Amillaramiento que hayan sido objeto de revisión total, o parcial, por el Servicio de Inspección del Amillaramiento y solamente en aquellas fincas que hayan sido objeto de revisión), y el 54'6975 por 100 para los pueblos no revisados. En la columna destinada a Seguros Sociales en la Agricultura, figurará éste que es el 15 por 100 para los pueblos no revisados y el 7'50 por 100 para los pueblos que estén revisados o para los afectados por dicha inspección. Se tendrá en cuenta que éste no es un recargo más, sino el desglose de una cantidad que ya va incluida en los coeficientes totales citados. La segunda parte, o sea los contribuyentes con líquido imponible inferior a 50 pesetas no producirán liquidación a guna consignándose únicamente el número de orden, nombre y apellidos del propietario, y líquido imponible al solo objeto de poder comprobar en todo momento la total base imponible del término. Respecto a la clasificación de las cantidades en anuales, semestrales y trimestrales y a las que corresponde cobrar en cada uno de los trimestres, se tendrá en cuenta y se observarán las indicaciones hechas para URBANA. Al final del Padrón, Copia y Lista Cobratoria se hará la clasificación de los contribuyentes por categorías, atendiendo al líquido imponible y con sujeción a la siguiente escala: Riqueza imponible hasta 25 pesetas; de 25 a 50 pesetas; de 50 a 100 pesetas; de 100 a 200 pesetas; de 200 a 300 pesetas; de 300 a 500 pesetas; de 500 a 1.000 pesetas; de 1.000 a 2.000 pesetas; de 2.000 a 5.000 pesetas; de 5.000 a 10.000 pesetas; de 10.000 a 20.000 pesetas;

de 20.000 a 30.000 pesetas; de 30.000 a 40.000 pesetas, y de 40.000 pesetas en adelante.

Tanto en Rústica como en Urbana, y al final de todos los ejemplares, consignarán las cantidades que corresponden a los diferentes conceptos que integran los coeficientes totales que aplicados al total Riqueza imponible ha de ser igual a la casilla que figura en el Total General de contribución y que son: En U. bana; Cuota al 17,20 por 100 del líquido imponible; Recargo municipal al 55 por 100 de la Cuota del Tesoro; Recargo para el Tesoro al 40 por 100 sobre la Cuota, y Recargo para prevención del Paro Obrero al 10 por 100 sobre la Cuota, solamente para los pueblos que lo tengan establecido. Rústica.—Pueblos no revisados. Cuota al 14 por 100 del líquido imponible; Paro Obrero 8,125 por 100 sobre la Cuota; Recargo municipal 40 por 100 sobre la Cuota; Recargo Provincial 20 por 100 sobre la Cuota del Tesoro; Recargo Provincial al 4 por 100 sobre la Cuota del Tesoro; Recargo de Seguros Sociales en la Agricultura al 15 por 100 sobre el líquido imponible; Recargo transitorio del 10 por 100 sobre el líquido imponible; Recargo para el Tesoro al 40 por 100 sobre la Cuota. Pueblos revisados. Cuota para el Tesoro al 14 por 100 sobre el líquido imponible; Paro Obrero al 8,125 por 100 sobre la Cuota; Recargo municipal al 40 por 100 sobre la Cuota para el Tesoro; Recargo Provincial al 20 por 100 de la Cuota para el Tesoro; Recargo Provincial al 4 por 100 sobre la Cuota; Seguros Sociales en la Agricultura al 7,50 por 100 sobre el líquido imponible y Recargo Transitorio al 40 por 100 sobre la Cuota del Tesoro.

Habiendo de publicarse en este periódico oficial, dentro del presente mes conforme está ordenado, los Cupos correspondientes a los pueblos de esta provincia, pueden los Ayuntamientos ir aprobando los trabajos en cuanto les sea posible, hasta tanto tengan conocimiento de las cifras que han de corresponder a cada Municipio.

El plazo de presentación de estos documentos finaliza el día 20 de Noviembre próximo, fecha en la cual deberán estar en poder de esta Administración sin excusa ni pretexto alguno, aplicándose en caso contrario las sanciones establecidas en el artículo 81 del Reglamento de 1885, sin perjuicio de la imposición de multa a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos y la confección de los documentos cobratorios de oficio, por funcionarios de esta Delegación y a costa de los Ayuntamientos, según dispone el artículo 27 del R. D. de 10 de Agosto de 1928.

Cuantas dudas pudieran surgir en la práctica de estas instrucciones, se consultarán a esta Administración para su resolución oportuna.

Cáceres a 11 de Septiembre de 1952.—El Administrador de Propiedades, Luis Rubio Bustamante.

3373